



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00231-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Jonathan Alexander Barraza Villafañe
DEMANDADO:	Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Jonathan Alexander Barraza Villafañe en contra del Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla, trámite al que se vinculó al Banco BBVA S.A.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En síntesis, el actor manifiesta que ante el Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla cursa una solicitud del Banco BBVA S.A. de aprehensión y entrega respecto del vehículo de placas IEZ-825 de su propiedad.

Indica que sin su notificación previa el Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla dispuso la aprehensión del automotor, oficiando a la Policía Nacional para esos efectos, cuando existen serias irregularidades respecto de su enteramiento.

Aduce que es cierto que contrajo una obligación con el Banco BBVA y que respecto de la misma ha hecho sendos pagos, los cuales no fueron puestos de presente a la autoridad judicial accionada pues no se le ha permitido presentar excepciones. Ha presentado varias solicitudes de nulidad que no han sido resueltas y que constituyen una mora judicial.

3. PRETENSIONES

Se pide en esta vía constitucional que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la actuación del Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Las piezas procesales fueron allegadas al expediente en agosto 26 de 2021 y admitidas a trámite al día siguiente. La notificación de esa decisión se produjo en septiembre 1 de 2021 y se rindieron informes como se muestra a continuación:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
---------------	-----------------------------	------------------------------	--------------	-------------------------



Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	Septiembre 1 de 2021	Notificación electrónica	Si
Banco BBVA S.A.	Vinculado	Septiembre 1 de 2021	Notificación electrónica	No

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla manifestó que en esa agencia judicial cursa el trámite de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias y que la notificación se surtió de manera legal, de ahí que no haya motivo para declarar la nulidad pedida por el actor, circunstancia que quedó consignada en decisión que se profirió luego de iniciado este decurso constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran reunidos los presupuestos mínimos para estudiar de fondo la pretensión de amparo propuesta por Jonathan Alexander Barraza Villafañe?

6.2. TESIS

Se declarará improcedente la pretensión de amparo por falta del principio de subsidiariedad.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares



según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.3.2. Principio de subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

“2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,



(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..”¹

6.3.3.PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Del análisis de las pruebas aportadas al expediente se concluye que la acción de tutela debe ser declarada improcedente. Al efecto, se denota que el señor Jonathan Alexander Barraza Villafañe presentó sendas peticiones al Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla para que se declare la nulidad de la actuación del trámite de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, específicamente un automotor.

Sin embargo, luego de notificada la admisión de esta pretensión de amparo a la autoridad judicial accionada, ésta profirió 2 decisiones en septiembre 2 de 2021. En una se pronunció respecto de la solicitud de nulidad elevada por el accionante, denegándola, y en la otra dispuso el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega en favor del Banco BBVA S.A., quien funge como acreedor mobiliario, del vehículo de placas IEZ-825.

Si bien la decisión respecto de la nulidad no acogió la tesis que planteó el aquí accionante, allá demandado, respecto de la notificación, lo cierto es que la competencia de esta especial jurisdicción no se encuentra habilitada para emitir un juicio de valor respecto de la misma, pues, habiéndose proferido la misma en septiembre 2 de este año, y tratándose de un auto, ésta es susceptible de ser cuestionada por conducto del recurso de reposición, el cual le brinda la oportunidad procesal al actor de presentar los argumentos que considera válidos para infirmar la postura del accionado.

Ahora bien, es cierto es que en el asuto aquí estudiado y de la conducta de la accionada se entiende una demora injustificada, la cual fue incluso puesta de presente por la funcionaria judicial encartada en el informe que rindió, sin embargo, tal situación ya fue superada con la expedición de la decisión y también ha nacido a la vida jurídica la oportunidad procesal para el actor de oponerse a ella por conducto de los mecanimos ordinarios contemplados en el Código General del Proceso y leyes aplicables.

Dicha circunstancia, entonces, implica que para el presente caso no se cumple con el principio de subsidiariedad, pues, aun cuando la situación es sobreviniente, la acción de tutela no sirve como un arquetipo procesal paralelo que le permita a las partes en contienda atacar las decisiones de los jueces, pues enmarcada y dirigida a la protección de derechos fundamentales, ésta solo se abre paso cuando el accionante demuestra haber agotado todos los recursos ordinarios a su disposición o cuando aquellos se muestran como insuficientes para el amparo de garantías superiores que, se destaca, no es el caso.

Se descarta en este caso la configuración de una carencia actual de objeto, en tanto la pretensión de amparo tenía como propósito que esta jurisdicción ‘declare la nulidad’ de la actuación adelantada por el

¹ Sentencia T-375 de 2018. Corte Constitucional.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8



Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla al interior del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega y, realmente, ello no fue lo que se ordenó en el auto de septiembre 2 de este año en el que, al contrario de lo pretendido, tal petición no prosperó. De ahí que solo la decisión que hubiese acogido lo pedido por el actor en cuanto a la invalidación hubiese tenido la entidad para configurar el hecho superado que, se reitera, no fue así.

Lo hasta aquí reseñado da cuenta de la ausencia del principio de subsidiariedad, lo que necesariamente desemboca en la improcedencia de la pretensión de amparo y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo propuesta por Jonathan Alexander Barraza Villafañe en contra del Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla por ausencia del principio de subsidiariedad.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Proyectó: Lex.